

Legislación Nacional

20/11/2003 LEY 25713 OBLIGACIONES expresadas en dólares estadounidenses u otra moneda extranjera. Pesificación. Metodología del cálculo del Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.). Excepciones. Actualización en función de la aplicación del Coeficiente de Variación de Salarios (C.V.S.). Deudores de las entidades comprendidas en la ley 21526 . Obligaciones de capital a término. Plan de pagos. Interpretación a favor del deudor en caso de duda MONEDA EXTRANJERA Obligaciones expresadas en dólares estadounidenses u otra moneda extranjera. Pesificación. Metodología del cálculo del C.E.R. sanc. 28/11/2002; promul. 8/1/2003; publ. 9/1/2003 El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley: Art. 1.– A las obligaciones que en origen hubieran sido expresadas en dólares estadounidenses u otra moneda extranjera y que hubieren sido transformadas en pesos a partir de la sanción de la ley 25561 o bien posteriormente, se les aplicará un Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) que se compondrá por la tasa de variación diaria obtenido de la evolución mensual del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos dependiente del Ministerio de Economía de la Nación, cuya metodología se establece en el anexo I de la presente ley. La aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) será efectuada a partir del 3 de febrero de 2002. Art. 2.– Exceptúase de la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) a todos aquellos préstamos otorgados a personas físicas por entidades financieras comprendidas en la ley 21526 , sociedades cooperativas, asociaciones, mutuales o por personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza, que se enumeran seguidamente: a) Los préstamos cualquiera sea su origen o destino, que tengan como garantía hipotecaria la vivienda única, familiar y de ocupación permanente, originariamente convenidos hasta la suma de doscientos cincuenta mil dólares estadounidenses (u\$s 250.000) u otra moneda extranjera y transformados a pesos. b) Los préstamos personales, originariamente convenidos hasta la suma de dólares estadounidenses doce mil (u\$s 12.000) u otra moneda extranjera y transformados a pesos. Se consideran comprendidos en el presente inciso, los contratos de compra venta a plazo de cosas muebles en las que el comprador sea un consumidor final y de lotes destinados a la construcción de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente del comprador. c) Los préstamos personales con garantía prendaria originariamente convenidos hasta la suma de dólares estadounidenses treinta mil (u\$s 30.000) u otra moneda extranjera y transformados a pesos. Art. 3.– Exceptúase de la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) a los contratos de locación de inmuebles cuyo locatario fuere una persona física y el destino de la locación fuere el de vivienda única familiar y de ocupación permanente y que fueron celebrados con anterioridad a la sanción de la ley 25561 . Sus renovaciones o los nuevos contratos serán libremente pactados por las partes. Art. 4.– (Texto según ley 25796, art. 1). Las obligaciones de pago resultantes de los supuestos contemplados en los arts. 2 y 3 de la presente se actualizarán entre el 1 de octubre de 2002 y el 31 de marzo de 2004, en función de la aplicación de un Coeficiente de Variación de Salarios (C.V.S.) que confeccionará y publicará el Instituto Nacional de Estadística y Censos, dependiente de la Secretaría de Política Económica del Ministerio de Economía. A partir del 1 de abril de 2004 no será de aplicación respecto de tales obligaciones ningún índice de actualización. A partir del 1 de octubre de 2002 las obligaciones de pago resultantes de los supuestos contemplados en el art. 2 de la presente devengarán la tasa de interés nominal anual convenida en el contrato de origen, vigente al 2 de febrero de 2002. En el caso que la tasa mencionada, para cada uno de los préstamos a que, el artículo indicado se refiere, sea superior al promedio de las tasas vigentes en el sistema financiero durante el año 2001 que informe el Banco Central de la República Argentina, se aplicará esta última. Art. 4.– (Texto originario). A partir del 1 de octubre de 2002 las obligaciones de pago resultantes de los supuestos contemplados en los arts. 2 y 3 de la presente, se actualizarán en función de la aplicación de un Coeficiente de Variación de Salarios (C.V.S.) que confeccionará y publicará el Instituto Nacional de Estadística y Censos, dependiente de la Secretaría de Política Económica del Ministerio de Economía. *Hasta esa fecha se mantendrán las tasas de interés vigentes a la fecha del presente, de conformidad con las normas legales y reglamentarias aplicables* (*). El Poder Ejecutivo nacional oportunamente determinará las tasas de interés aplicables al momento de entrada en vigencia del Coeficiente de Variación de Salarios (C.V.S.). (*) Texto observado por decreto 44/2003, art. 1 . Art. 5.– (Observado por decreto 44/2003, art. 2). Exceptúase de la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) devengado al 30 de septiembre de 2002 a los deudores de las entidades comprendidas en la ley 21526 y sus modifs. – que no se encontraren ya exceptuados del mismo por el art. 2 de la presente– que en conjunto de financiaciones en el sistema financiero no superaran al 3 de febrero de 2002 la suma de pesos cien mil (\$ 100.000). A partir del 1 de octubre de 2002 les será aplicable dicho índice de conformidad lo determina el art. 1 de la presente. Art. 6.– Los deudores de las entidades comprendidas en la ley 21526 y sus modifs., que no se encuentren comprendidos en la situación establecida en el art. 5 de la presente (*) y que no se encontraren ya exceptuados del Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) por el art. 2 , que registraran al 3 de febrero de 2002 financiaciones en el conjunto del sistema financiero que no superaran la suma de pesos cuatrocientos mil (\$ 400.000), se registrarán por

lo dispuesto en los arts. 7, 8 y 9 de la presente ley. (*) Texto observado por decreto 44/2003, art. 2. Art. 7.- Los deudores comprendidos en el art. 6 de la presente podrán capitalizar en sus obligaciones el monto devengado al 30 de septiembre de 2002 por aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.). Art. 8.- Recalculada la obligación de acuerdo a lo previsto en el art. 7, se procederá a la reestructuración de la deuda, repactándose las condiciones en cuanto al plazo -de modo de no introducir alteraciones en el valor de la cuota- y tasas -de conformidad a lo establecido en el pto. 2 de la comunicación "A" 3507 del 13 de marzo de 2002 del Banco Central de la República Argentina-, a fin de que el importe de la primera cuota resultante al momento de la reestructuración de la deuda no supere el importe de la última cuota abonada según las condiciones originalmente pactadas. Las cuotas subsiguientes mantendrán dicho valor al que les será adicionado el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) que corresponda al período liquidado, de conformidad lo determina el art. 1 de la presente. Art. 9.- En el caso de obligaciones de capital a término, para el pago del Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) devengado y acumulado hasta el 30 de septiembre de 2002, el acreedor deberá otorgar al deudor un plan de pagos que en ningún supuesto podrá ser inferior a cinco cuotas mensuales o bien en un pago único a los 120 días del vencimiento de la obligación originaria. Cualquiera sea la forma de cancelación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) devengado y acumulado, al mismo le será aplicable, sobre saldos, la tasa de interés prevista en el pto. 2 de la comunicación "A" 3507 del 13 de marzo de 2002 del Banco Central de la República Argentina. Art. 10.- Lo dispuesto en los arts. 1 y 4, no derogan lo establecido por los arts. 7 y 10 de la ley 23928 en la redacción establecida por el art. 4 de la ley 25561. Las obligaciones de cualquier naturaleza y origen, con excepción de las enumeradas en el art. 27 del decreto de necesidad y urgencia 905/2002, generadas con posterioridad a la sanción de la ley 25561, no podrán contener ni ser alcanzadas por cláusulas de ajuste (*). (*) Texto observado por decreto 44/2003, art. 3. Art. 11.- El Poder Ejecutivo nacional reglamentará las condiciones operativas de la presente ley y el Banco Central de la República Argentina implementará las condiciones operativas de la misma. El falseamiento y/o la parcialidad de la información provista por los deudores, implicará la caducidad de pleno derecho de los beneficios otorgados por la presente. Art. 12.- En caso de duda en la aplicación de la presente ley, la interpretación de la misma se hará a favor del deudor. Art. 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional. Camaño - Maqueda - Rollano - Oyarzún Anexo IMETODOLOGÍA DE CÁLCULO DEL INDICADOR DIARIO DEL COEFICIENTE DE ESTABILIZACIÓN DE REFERENCIA A partir del día 7 de cada mes y el último día del mes, el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) se construirá en base a la tasa media geométrica calculada sobre la variación del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) del mes anterior. Para la construcción del C.E.R. para los días comprendidos entre el primero de cada mes y el 6 del mismo, se empleará la tasa media geométrica calculada sobre la variación del I.P.C. entre el segundo y el tercer mes anterior al mes en curso. Estas dos (2) variantes de cálculo se describen a continuación: A partir del día 7 de cada mes y el último día del mismo mes, el C.E.R. se actualizará de acuerdo con el factor diario (Ft) determinado como el siguiente: $Ft = \frac{[(IPC)^j - 1]}{j \cdot k}$ El C.E.R. para los días comprendidos entre el primero de cada mes y el 6 del mismo se actualizará de acuerdo al factor diario (Ft) determinado como el siguiente: $Ft = \frac{[(IPC)^j - 1]}{j \cdot k}$ Donde: F = Factor diario de actualización del Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.). k = Número de días correspondiente al mes en curso. j = Mes en curso. (IPC)^{j-1} = Valor del Índice de Precios al Consumidor en el mes precedente a aquél en que se determina el C.E.R. (IPC)^{j-2} = Valor del Índice de Precios al Consumidor dos (2) meses antes a aquél en que se determina el C.E.R. (IPC)^{j-3} = Valor del Índice de Precios al Consumidor tres (3) meses antes a aquél en que se determina el C.E.R. De esta forma, el C.E.R. se construirá mediante el siguiente cálculo: $CERT = Ft * CER_{t-1}$ Siendo que el C.E.R. en t1 tendrá un valor de inicio de 1 correspondiente al día anterior al de entrada en vigencia del mismo. Dada una tabla de C.E.R. diarios, cuando se procede a computar el ajuste entre dos (2) fechas (entre s y s+r) el factor a aplicar surge del cociente entre el coeficiente del día de actualización (S+r) y el coeficiente del día de inicio (s).